

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 720/2020 SS

Tijuana, Baja California, a **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **720/2020 SS**, promovido por *****₂, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación denominada *****₁, en contra de la autoridad **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, condenándose a la autoridad demandada a dejarlos sin efectos; y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escritos presentados el tres de abril y diecisiete de abril de dos mil veinte, compareció ante esta Sala *****₂, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación denominada *****₁, instaurando demanda en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, señalando como actos impugnados:

- **ORDEN DE TAPONEO DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES Y/O NEGRAS, CONTENIDA EN EL FOLIO *****₃ GENERADA EL 17 DE MARZO DEL 2020, POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN EL DISTRITO JUAN OJEDA, CON DOMICILIO EN *****₄ NÚMERO *****₅ DE LA COLONIA *****₆ DE ESTA CIUDAD.**
- **EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE TAPONEO DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES Y/O NEGRAS, CONTENIDA EN EL FOLIO *****₃ GENERADA EL 17 DE MARZO DEL 2020.**
- **ORDEN DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A TRAVÉS DE NIPLE SUPRESOR DE BANQUETA, CONTENIDA EN EL FOLIO *****₃ GENERADA EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2020, POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN EL DISTRITO JUAN OJEDA, CON DOMICILIO EN *****₄ NÚMERO *****₅ DE LA COLONIA *****₆ DE ESTA CIUDAD.**
- **EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A TRAVÉS DE NIPLE SUPRESOR DE BANQUETA CONTENIDA EN EL FOLIO *****₃.**

2. La demandante señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito de demanda y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O**

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3. Por auto de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito recibido el veintiocho de octubre de dos mil veinte.

4. Habiéndose desahogado las pruebas aportadas en juicio y una vez transcurrido el plazo concedido a las partes para presentar alegatos, mediante auto de fecha nueve de marzo del año en curso, se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Sala es competente para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos administrativos atribuidos a una descentralizada del Gobierno del Estado de Baja California, actuando en su carácter de autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en esta Ciudad, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II. Existencia de los actos impugnados. La empresa demandante en sus escritos de demanda, señala como actos impugnados:

- **ORDEN DE TAPONEO DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES Y/O NEGRAS, CONTENIDA EN EL FOLIO *****₃ GENERADA EL 17 DE MARZO DEL 2020, POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN EL DISTRITO JUAN OJEDA, CON DOMICILIO EN *****₄ NÚMERO *****₅ DE LA COLONIA *****₆ DE ESTA CIUDAD.**
- **EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE TAPONEO DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES Y/O NEGRAS, CONTENIDA EN EL FOLIO *****₃ GENERADA EL 17 DE MARZO DEL 2020.**
- **ORDEN DE SUSPENSION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A TRAVÉS DE NIPLE SUPRESOR DE BANQUETA, CONTENIDA EN EL FOLIO *****₃ GENERADA EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2020, POR LA COMISIÓN ESTATAL DE**

SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN EL DISTRITO JUAN OJEDA, CON DOMICILIO EN ***⁴ NÚMERO *****⁵ DE LA COLONIA *****⁶ DE ESTA CIUDAD.**

- **EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A TRAVÉS DE NIPLE SUPRESOR DE BANQUETA CONTENIDA EN EL FOLIO *****³.**

La existencia de dichos actos quedó plenamente acreditada en autos, con la impresión de las fotografías que dice haber tomado la parte actora respecto de la orden de taponeo de descargas residuales, visible en las fojas 133 de autos, así como la impresión de las órdenes de servicio exhibidas por la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, en las cuales se señala que el servicio solicitado es “reconexión medidor” y “reconexión descarga”, visibles en las fojas 1079 y 1080 de autos, documentos que administrados con la confesión hecha por la autoridad demandada respecto de la existencia de los actos impugnados, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, prueban plenamente la existencia de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 400, 411 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III. Personalidad y Legitimación. El promovente de la demanda *****², acreditó la existencia de la persona moral actora, así como su personalidad y facultad para apersonarse a juicio a nombre de *****¹, con la copia certificada de la Escritura Pública número *****⁷ del Libro *****⁸ de fecha 16 de mayo de 2018 del protocolo de la Notaría Pública número 107 en la Ciudad de Monterrey Nuevo León, instrumental pública exhibida con los escritos de demanda y que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

La parte demandante acreditó su legitimación activa con el original de la factura número *****⁹ expedida por la autoridad demandada, respecto de la cuenta *****¹⁰, en la que aparece como razón social del usuario del servicio de agua potable registrada ante la demandada con dicho número de cuenta, del inmueble con clave catastral *****¹¹.

IV. Procedencia.

A. La autoridad demandada argumenta que el juicio es improcedente en virtud de que dejaron de existir los actos impugnados, por virtud de las órdenes de servicio que exhibe con su escrito de contestación de demanda, y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal.

Al efecto, con su escrito de contestación de demanda, presenta copia certificada de dichas órdenes de reconexión, tanto del servicio de agua potable como de descargas residuales.

De acuerdo con lo señalado en el considerando II de este fallo, a la fecha de presentación de la demanda, los actos impugnados sí existían de manera que no se actualiza el supuesto normativo a que se refiere la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, se advierte que la actuación de la autoridad, en relación con la re-conexión del **servicio de agua potable** respecto de la cuenta *****10 a nombre de la demandante, se llevó a cabo y tiene su origen en la suspensión de los actos impugnados decretada por esta Sala mediante auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veinte, es decir, no tiene como origen un acto como expresión de la voluntad libre de la autoridad de dejar sin efectos el acto impugnado consistente en la suspensión del servicio de agua potable originada con el número de folio *****3 de fecha tres de abril de dos mil veinte, pues del contenido de la orden de servicio exhibida con la contestación de demanda, no se advierte que efectivamente se haya dejado sin efectos el folio con número y fecha mencionados.

Por lo que hace a la re-conexión de **descarga de aguas** residuales, del mismo folio de orden de servicios exhibida por la autoridad demandada, se advierte que no se ejecutó ninguna orden de re-conexión de descarga residual, dado que no se advierte que se haya dejado sin efectos el folio *****3 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, consistente en la orden de taponeo de descarga de agua residuales, máxime que se advierte que la restauración de tal servicio se actualizó por orden de esta Sala y se ejecutó mediante diligencia actuarial de fecha nueve de junio de dos mil veinte, visible en las fojas 1013 a 1015 de autos.

Así las cosas, tampoco se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 40 de la Ley del Tribunal, dado que no han cesado los efectos de los actos impugnados en forma definitiva, pues la actividad de la autoridad demandada se debió a una orden emitida por esta Sala a través de la suspensión de los actos impugnados, medida que prevalece únicamente en forma temporal hasta en tanto se resuelve en definitiva el juicio, de manera que es evidente que una vez dictada la sentencia, de considerarse la improcedencia como lo propone la autoridad, se emitiría el sobreseimiento del juicio que implica la imposibilidad del análisis de la litis, y por tanto, continuarían los efectos de los actos impugnados, en razón de que al dejar de surtir efectos la medida suspensiva, estos pueden seguir surtiendo sus efectos legales o materiales, ya que su objeto o materia no dejó de existir en forma definitiva por voluntad de la autoridad demandada.

B. La autoridad demandada expresa que los actos impugnados carecen de la característica de definitividad a que se refiere el artículo 22 primer párrafo de la Ley del Tribunal, en razón de que no ha existido expresión de la voluntad definitiva de la autoridad, dado que no se promovió en contra de los mismos el recurso a que se refiere el artículo 62 que Reglamenta el Servicio de Agua Potable del Estado de Baja California. Lo anterior en relación con la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es "RECIBO DE PAGO O FACTURA EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA

CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL."

La causal de improcedencia es infundada, dado que parte de una premisa equivocada. El artículo 62 de la citada Ley dispone:

Artículo 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

En el caso concreto, la parte demandante no señaló como acto impugnado la determinación del consumo de agua potable registrado en alguna factura o su importe. Tampoco señaló como acto o actos impugnados el Recibo de Pago o Factura que en su caso, hubiese emitido la autoridad demandada respecto del servicio de agua potable o servicio de descarga residual que provee a la actora.

Por lo anterior, como se anticipó, debe declararse infundada la causal de improcedencia así planteada.

V.- Análisis. La parte demandante refiere que recibe los servicios de agua potable y drenaje sanitario e la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, que cumple con sus obligaciones de pago puntualmente como ocurrió en las fechas en que se emitieron los actos impugnados.

Afirma que el acto impugnado consistente en la **orden y ejecución emitida por la autoridad demanda para proceder al taponeamiento del servicio de de descarga de aguas negras**, respecto de la cuenta *****¹⁰, que presta el servicio a viviendas y un hotel, no obstante encontrarse pagado el servicio a través de la factura número *****⁹, carece en forma total de fundamentación y motivación, ya que no existió orden previa **emitida por autoridad competente debidamente fundada y motivada** que justifique jurídicamente la causa legal de dicho acto; que de dicho acto tuvo conocimiento el 31 de marzo de 2020, fecha en que se le permitió tomar una foto de la orden con número de folio *****³ generada el 17 de marzo de 2020.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda admite que efectivamente se emitió la orden, afirmando que sí existió justificación legal del mismo, sin embargo y no obstante tal

afirmación, no rindió ni exhibió en autos prueba alguna de la existencia de dicha orden suscrita por la autoridad competente, conteniendo la fundamentación y motivación legal correspondiente.

Lo anterior tomando en cuenta que el documento en que consta la referida orden, es la impresión de la fotografía que dice el actor haber tomado de la orden con número de folio *****³ generada el 17 de marzo de 2020, visible en la foja 133 de autos, de la cual se advierte que esta carece de fundamentación y motivación alguna así como del nombre y cargo de la autoridad que la emitió.

Por otra parte, respecto del diverso acto impugnado consistente en la **orden y ejecución de la suspensión del servicio de agua potable** en el inmueble registrado ante la demandada bajo la cuenta *****¹⁰, acto respecto del cual la autoridad demandada confesó su existencia, sin embargo no rindió ni exhibió en autos prueba alguna de la existencia de dicha orden suscrita por la autoridad competente, conteniendo la fundamentación y motivación legal correspondiente.

Consecuentemente, es indudable que respecto de todos los actos impugnados, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que la autoridad demandada, teniendo la carga probatoria de acreditar la existencia de las órdenes emitidas y signadas por autoridad competente que funden y motiven dichos actos de molestia, al haber afirmado su existencia con su fundamentación y motivación correspondiente, no cumplió con dicha carga probatoria, máxime que debe contar en sus archivos con los expedientes que contengan los actos de molestia que emita, dirigidos a particulares.

Es sustento de lo anterior también lo establecido en el siguiente criterio:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A. J/45

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009. Pág. 2364. Tesis de Jurisprudencia.

Consecuentemente, se declara la nulidad de los actos impugnados y se condena a la autoridad demandada a dejarlos sin efectos, con todas sus consecuencias legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83 fracción II y 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando **V** de esta resolución, se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

- ORDEN DE TAPONEO DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES Y/O NEGRAS, CONTENIDA EN EL FOLIO *******3** GENERADA EL 17 DE MARZO DEL 2020, POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN EL DISTRITO JUAN OJEDA, CON DOMICILIO EN *******4**, NÚMERO *******5** DE LA COLONIA *******6** DE ESTA CIUDAD.
- EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE TAPONEO DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES Y/O NEGRAS, CONTENIDA EN EL FOLIO *******3** GENERADA EL 17 DE MARZO DEL 2020.
- ORDEN DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A TRAVÉS DE NIPLE SUPRESOR DE BANQUETA, CONTENIDA EN EL FOLIO *******3** GENERADA EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2020, POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA RESPECTO DEL PREDIO UBICADO EN EL DISTRITO JUAN OJEDA, CON DOMICILIO EN *******4** NÚMERO *******5** DE LA COLONIA *******6** DE ESTA CIUDAD.
- EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A TRAVÉS DE NIPLE SUPRESOR DE BANQUETA CONTENIDA EN EL FOLIO *******3**.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos que se declaran nulos, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en páginas 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Nombre de apoderado, con 3 en páginas 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de folio, con 16 en páginas 1, 2, 3, 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Nombre de Boulevard, con 6 en páginas 1, 2, 3 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número, con 6 en páginas 1, 2, 3 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Nombre de colonia, con 6 en páginas 1, 2, 3 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el

	consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Número de escritura, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Número de libro, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
9	ELIMINADO: Número de factura, con 3 en páginas 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
10	ELIMINADO: Número de cuenta, con 3 en páginas 3, 4 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
11	ELIMINADO: Número de clave catastral, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **720/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE. -----

Jace.

